

Expediente Núm. 282/2006  
Dictamen Núm. 270/2006

**V O C A L E S :**

*Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis,*  
Presidente en funciones  
*Bastida Freijedo, Francisco*  
*Del Valle Caldevilla, Luisa Fernanda*  
*Fernández Noval, Fernando Ramón*

Secretario General Adjunto:  
*García Gallo, José Manuel*

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 21 de diciembre de 2006, con asistencia de los señores y señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V.E. de 23 de octubre de 2006, examina el expediente relativo al proyecto de Decreto por el que se regula la autorización de establecimientos de óptica en el Principado de Asturias.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

**1. Contenido del proyecto**

La parte expositiva del proyecto de Decreto sometido a consulta se inicia con un texto, a modo de preámbulo, en el que se enuncian las normas que le sirven de fundamento: el artículo 11.2 del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias; la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, y el Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, por el que se establecen las Bases Generales sobre Autorización de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios.

Se señala, además, que se trata de un desarrollo parcial de la norma estatal, que se añade al ya realizado en el Principado de Asturias por el Decreto 53/2006, de 8 de junio, por el que se regula la Autorización de Centros y Servicios Sanitarios.

Como antecedente de la norma proyectada se cita el Decreto 79/1997, de 18 de diciembre, "anulado recientemente por sentencia del Tribunal Supremo".

La parte dispositiva del proyecto aparece integrada por diecisiete artículos, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y dos disposiciones finales.

Los artículos 1 a 5 establecen, a modo de disposiciones generales, el objeto y ámbito de aplicación de la norma, la definición de establecimiento de óptica de conformidad con la normativa básica estatal, las obligaciones de los titulares de los establecimientos, así como los requisitos que han de reunir tanto los locales como su dirección técnica.

En los artículos 6 a 10 se regulan los requisitos de la autorización de funcionamiento y el procedimiento para su concesión, renovación y revocación, así como lo relativo a la autorización de modificación del establecimiento.

El artículo 11 se refiere al Registro de establecimientos de óptica del Principado de Asturias, en el que se inscribirán las autorizaciones sanitarias de funcionamiento, su renovación, las autorizaciones sanitarias de modificación y las comunicaciones de cierre y de cambios de dirección técnica.

Los artículos 12 y 13 disponen lo relativo al ejercicio de la función inspectora y al régimen del personal inspector.

Los artículos 14 a 16 determinan el régimen sancionador por referencia a lo establecido en la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, sobre tipificación de las conductas constitutivas de infracción e imposición de las correspondientes sanciones, señalando los órganos competentes al efecto. Asimismo, prevén la publicidad de las sanciones y remiten, en cuanto al procedimiento a seguir, al Decreto 21/1994, de 24 de febrero, por el que se

aprueba el Reglamento del Procedimiento Sancionador General en la Administración del Principado de Asturias.

El artículo 17 se refiere a otras medidas que, además de la sanción correspondiente, podrán imponerse por incumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto: la no inclusión o exclusión del Registro de establecimientos de óptica del Principado de Asturias, el cierre o suspensión de funcionamiento preventivos, la denegación o pérdida de ayudas y subvenciones y la imposibilidad de concertar servicios con la Administración del Principado de Asturias.

La disposición transitoria fija el plazo de un año para que los establecimientos de óptica autorizados a la fecha de entrada en vigor de la norma proyectada se adapten a la misma.

La disposición derogatoria señala que “quedan derogados expresamente el Decreto 79/1997, de 18 de diciembre, de condiciones de autorización y registro de establecimientos de óptica y las disposiciones autonómicas de igual o inferior rango emanados de los órganos de la Comunidad Autónoma que se opongan a lo dispuesto en la misma”.

La disposición final primera contiene una habilitación para dictar normas de desarrollo y ejecución del Decreto a favor de quien sea titular de la Consejería competente en materia de salud y servicios sanitarios.

La disposición final segunda determina que su entrada en vigor se producirá un mes después de su publicación en el Boletín Oficial del Principado de Asturias.

## **2. Contenido del expediente**

El expediente se inicia en virtud de propuesta de la Dirección General de Organización de las Prestaciones Sanitarias de la Consejería de Salud y Servicios Sanitarios, con fecha 12 de julio de 2006, dirigida a la Secretaría General Técnica. La propuesta se acompaña de un informe del Servicio de Autorización de Centros y Servicios Sanitarios, un borrador de la norma que se propone y una memoria económica, de 10 de julio de 2006, en la que se señala

que el “texto del Decreto que se propone aprobar no ocasiona actividad adicional alguna por parte de la Administración del Principado de Asturias no generando, por tanto, ninguna obligación económica por parte de ésta, al estimarse que la entrada en vigor de la disposición propuesta no conlleva gasto ni ingreso”.

Por Resolución de la Consejería de Salud y Servicios Sanitarios, de 11 de julio de 2006, se ordena la tramitación del procedimiento para la elaboración de un proyecto de disposición de carácter general por el que se regule la autorización de los establecimientos de óptica en el Principado de Asturias.

El primer borrador del anteproyecto se remite al Colegio Nacional de Ópticos y Optometristas, al Colegio Oficial de Farmacéuticos de Asturias, al Consejo General de Colegios Oficiales de Farmacéuticos, al Colegio Oficial de Médicos de Asturias y a la Sociedad Asturiana de Oftalmología, dándoles audiencia por plazo de diez días. Presentan alegaciones el Colegio Nacional de Ópticos y Optometristas y los Colegios Oficiales de Médicos y Farmacéuticos de Asturias. Dichas alegaciones son valoradas por el Servicio de Autorización de Centros y Servicios Sanitarios, en informe de fecha 11 de agosto de 2006, y en algunos casos estimadas, lo que origina una nueva redacción del anteproyecto.

El día 14 de agosto de 2006 el texto se remite a las Secretarías Generales Técnicas de las distintas Consejerías, presentando alegaciones únicamente la Consejería de la Presidencia, por medio de informe de la Inspección General de Servicios, de fecha 30 de agosto de 2006, al que se acompaña otro, sin indicación de su procedencia ni fecha de emisión, que contiene, según el oficio de remisión de las observaciones, otras “realizadas desde esta Consejería que se suscriben plenamente por esta Secretaría General Técnica”.

A la vez que se remite el proyecto a las Secretarías Generales Técnicas, se solicita el preceptivo informe de la Dirección General de Presupuestos, emitiéndolo el Servicio de Presupuestos de aquella Dirección el día 28 del mismo mes, en el que se señala que el proyecto de Decreto no genera ninguna obligación económica para el Principado de Asturias ni supone ingreso alguno.

Con fecha 20 de septiembre de 2006, el proyecto es finalmente informado por la Secretaría General Técnica de la Consejería de Salud y Servicios Sanitarios, incluyendo dicho informe la valoración de las observaciones formuladas por la Consejería de la Presidencia, las cuales son aceptadas en su mayor parte. Con esa misma fecha, y a raíz de las observaciones formuladas, se incorpora al expediente una tabla de vigencias, al añadirse al texto del anteproyecto una disposición derogatoria.

El día 2 de octubre de 2006 el proyecto se somete al examen de la Comisión de Secretarios Generales Técnicos, que lo informa favorablemente.

**3.** En este estado de tramitación, mediante escrito de 23 de octubre de 2006, registrado de entrada el día 26 del mismo mes, V.E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al proyecto de Decreto por el que se regula la Autorización de Establecimientos de Óptica en el Principado de Asturias, tramitado por la Consejería de Salud y Servicios Sanitarios.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

**PRIMERA.-** Objeto del dictamen y competencia

El expediente remitido se refiere a un proyecto de Decreto por el que se regula la autorización de los establecimientos de óptica en el Principado de Asturias. El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo según lo dispuesto en el artículo 13.1, letra e), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra e), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, de conformidad con lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

## **SEGUNDA.-** Tramitación del procedimiento y contenido del expediente

Debemos comenzar por recordar los requisitos que a este respecto establece la Ley del Principado de Asturias 2/1995, de 13 de marzo, sobre Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias (en adelante Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias), cuyo artículo 32 dispone, en su apartado 2, que “Deberá incorporarse necesariamente al expediente la memoria expresiva de la justificación y adecuación de la propuesta a los fines que persiga la norma y la incidencia que habrá de tener ésta en el marco normativo en que se inserte. Se incorporarán igualmente los estudios e informes previos que hubieren justificado, en su caso, la resolución o propuesta de la iniciativa, así como la tabla de vigencias de disposiciones anteriores sobre la misma materia y disposiciones que pudieran resultar afectadas y, en su caso, estudio acreditativo del coste y beneficio que haya de representar”.

Consta en el expediente un informe previo al inicio del procedimiento, elaborado por el Servicio de Autorización de Centros y Servicios Sanitarios y asumido por la Dirección General de Organización de las Prestaciones Sanitarias. En él se incluye de forma muy escueta el análisis de “la justificación y adecuación de la propuesta a los fines que persiga la norma” y se expone de manera muy sucinta la incidencia que habrá de tener el Decreto en el marco normativo en que se inserta. Consideramos que, además de insuficiente, el escrito no puede cumplir la doble función de informe previo y memoria a que se refiere el citado artículo 32.2 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

Asimismo, se han incorporado al expediente una memoria económica en la que se refleja que el proyecto no supone mayor ingreso ni genera obligación económica alguna para el Principado de Asturias, una tabla de vigencias y las alegaciones presentadas por las entidades a las que se les dio audiencia. A este respecto, hemos de valorar positivamente la elaboración de un informe en el que se examinan las observaciones realizadas y se justifica su incorporación al proyecto o su rechazo.

Al margen de la cuestión señalada, la tramitación del proyecto ha sido correcta y acorde con lo establecido en los artículos 32 y 33 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

**TERCERA.-** Base jurídica y rango de la norma

El Principado de Asturias tiene competencia de desarrollo legislativo y ejecución en el marco de la legislación básica del Estado, y, en su caso, en los términos que la misma establezca en materia de "Sanidad e higiene", según el artículo 11, apartado 2, del Estatuto de Autonomía del Principado de Asturias.

Son varias las leyes del Estado que fijan la normativa básica en la materia, delimitando, en principio, el ámbito del ejercicio de las competencias asumidas por las Comunidades Autónomas en sus respectivos Estatutos. El artículo 2 de la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad (en adelante Ley General de Sanidad), tras establecer su carácter de "norma básica en el sentido previsto en el artículo 149.1.16ª de la Constitución" (con la salvedad de los artículos 31, apartado 1, letras b) y c), y 57 a 69), dispone en su apartado 2 que "Las Comunidades Autónomas podrán dictar normas de desarrollo y complementarias de la presente Ley en el ejercicio de las competencias que les atribuyen los correspondientes Estatutos de Autonomía". Por su parte, el artículo 41 de la misma Ley señala que "1. Las Comunidades Autónomas ejercerán las competencias asumidas en sus Estatutos y las que el Estado les transfiera o, en su caso, les delegue./ 2. Las decisiones y actuaciones públicas previstas en esta Ley que no se hayan reservado expresamente al Estado se entenderán atribuidas a las Comunidades Autónomas".

Como ya afirmamos en nuestro Dictamen Núm. 1/2006, de 5 de enero, el Tribunal Constitucional se ha pronunciado en numerosas ocasiones (Sentencias 32/1983, de 28 de abril; 80/1984, de 20 de julio; 109/2003, de 5 de junio, y 152/2003, de 17 de julio), sobre el orden constitucional de competencias en materia de sanidad, y más concretamente en relación con los centros, servicios y establecimientos sanitarios, señalando que la determinación con carácter general de los requisitos técnicos y condiciones mínimas para la

aprobación, homologación, autorización, revisión o evaluación de instalaciones, equipos, estructuras, organización y funcionamiento de centros, servicios, actividades o establecimientos sanitarios debe entenderse como una competencia de fijación de bases y, por tanto, de titularidad estatal, en cuanto trata de establecer características comunes respecto de aquellos centros, servicios, actividades o establecimientos. De este modo, los citados requisitos y condiciones deben considerarse siempre como mínimos y, por encima de ellos, las Comunidades Autónomas con competencias en materia sanitaria pueden adoptar medidas de desarrollo legislativo, añadiendo, a los mínimos determinados con carácter general por el Estado, otros que entiendan oportunos o especialmente adecuados.

En este sentido, el artículo 27 de la Ley 16/2003, de 28 de mayo, de Cohesión y Calidad del Sistema Nacional de Salud (en adelante Ley del Sistema Nacional de Salud), establece en su apartado 3 que "Mediante Real Decreto se determinarán, con carácter básico, las garantías mínimas de seguridad y calidad que, acordadas en el seno del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, deberán ser exigidas para la regulación y autorización por parte de las Comunidades Autónomas de la apertura y puesta en funcionamiento en su respectivo ámbito territorial de los centros, servicios y establecimientos sanitarios (...). Los requisitos mínimos podrán ser complementados por las Comunidades Autónomas para todos los centros, establecimientos y servicios sanitarios de su ámbito territorial".

Igualmente, el artículo 4, apartado 2, *in fine*, del Real Decreto 1277/2003, de 10 de octubre, por el que se establecen las Bases Generales sobre Autorización de Centros, Servicios y Establecimientos Sanitarios (en adelante Real Decreto 1277/2003), y que según la disposición final primera "tiene carácter de norma básica", determina que "Los requisitos mínimos (se refiere a los aprobados por el Estado mediante Real Decreto) podrán ser complementados en cada Comunidad Autónoma por la Administración sanitaria correspondiente para los centros, servicios y establecimientos sanitarios de su ámbito".

Respecto de las citadas autorizaciones, el artículo 3 del Real Decreto 1277/2003 dispone, en su apartado 4, que "Las Comunidades Autónomas regularán los procedimientos para la autorización de la instalación, el funcionamiento, la modificación o el cierre de los centros, servicios y establecimientos sanitarios ubicados en su ámbito territorial, los cuales deberán ajustarse a lo dispuesto por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre (...) Cada Comunidad Autónoma especificará respecto de cada tipo de procedimiento los trámites y la documentación que deberá ser aportada por los solicitantes para verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos de acuerdo con la normativa vigente".

Teniendo en cuenta el conjunto normativo analizado, debemos concluir que el Principado de Asturias, en virtud de las competencias asumidas en su Estatuto de Autonomía, resulta competente, en el marco de las bases estatales, para regular y autorizar en su respectivo ámbito territorial la instalación, la puesta en funcionamiento, la modificación y, en su caso, el cierre de los establecimientos sanitarios; título competencial que se concreta en la regulación de los requisitos complementarios a los mínimos comunes, cuya determinación corresponde al Estado, y la del procedimiento, con sus trámites y documentación propia, que ha de regir todas y cada una de las autorizaciones relacionadas con dichos establecimientos.

En el ámbito de su propia competencia, el Estado no ha adoptado aún de modo exhaustivo el conjunto de garantías mínimas comunes de seguridad y calidad, ausentes en la normativa básica contenida en el citado Real Decreto 1277/2003, que deberán ser exigidas para la regulación y autorización por las Comunidades Autónomas de la apertura y puesta en funcionamiento, en su respectivo ámbito territorial, de los centros, servicios y establecimientos sanitarios. Sin embargo, la ausencia hasta ahora de dicha regulación estatal de conjunto no puede impedir ni bloquear el ejercicio por parte de las Comunidades Autónomas de su propia competencia, al objeto de determinar los requisitos complementarios y los procedimientos para la autorización de la

instalación, el funcionamiento, la modificación o el cierre de los establecimientos sanitarios ubicados en su respectivo ámbito territorial.

El Decreto 53/2006, de 8 de junio, por el que se regula la Autorización de Centros y Servicios Sanitarios, y que desarrolla la mencionada normativa básica, excluyó expresamente de su objeto -artículo 1, apartado 3-, a diversos establecimientos sanitarios, entre ellos, los de óptica. El proyecto que ahora examinamos prosigue esa actividad normativa y se ocupa específicamente de regular este tipo de establecimiento en lo que se refiere a su régimen de autorización de funcionamiento y modificación, de cierre -sujeto sólo a la obligación de comunicación-, y determinar el procedimiento de inspección y sanción. El proyecto establece, además, de acuerdo con los artículos 40.9 de la Ley General de Sanidad y 26.2 de la Ley del Sistema Nacional de Salud, un "Registro de establecimientos de óptica del Principado de Asturias".

En suma, al margen de las matizaciones anteriores debemos considerar con carácter general que el Principado de Asturias tiene, en virtud de su Estatuto de Autonomía, competencia para dictar la norma proyectada y puede ejercerla respetando la normativa básica estatal; y que su rango -Decreto- es el adecuado, a tenor de lo establecido en el artículo 25.h) de la Ley del Principado de Asturias 6/1984, de 5 de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno, y en el artículo 21.2 de la Ley de Régimen Jurídico del Principado de Asturias.

#### **CUARTA.-** Observaciones de carácter general al proyecto

##### I. Ámbito material de la norma y adecuación competencial.

Según el artículo 1.1 del proyecto, el Decreto tiene un triple objeto:

- a) Regular los procedimientos de autorización administrativa de funcionamiento y de modificación, así como la revocación de la autorización.
- b) Establecer el régimen al que se ajustará la función inspectora.
- c) Crear el Registro de establecimientos de óptica del Principado de Asturias.

Forma parte asimismo del contenido del proyecto, aunque el artículo 1.1 no lo mencione, la regulación del régimen sancionador a que se refieren los artículos 14 a 17.

No se aprecia, en relación con los contenidos materiales de la norma, objeción alguna en cuanto a la competencia de la Comunidad Autónoma, que encuentra su apoyo en las asumidas en nuestro Estatuto de Autonomía y, en particular, en lo relativo al régimen de inspección y sanción, en lo dispuesto en el artículo 30 de la Ley General de Sanidad, que, en su apartado 1, establece que “Todos los Centros y establecimientos sanitarios, así como las actividades de promoción y publicidad, estarán sometidos a la inspección y control por las Administraciones Sanitarias competentes”.

## II. Técnica normativa.

Como ya hemos señalado en nuestro Dictamen Núm. 1/2006, cuando la norma proyectada lleve a cabo el desarrollo de normativa básica estatal, deben observarse los siguientes criterios:

“a) Preferentemente, no debe reiterarse la normativa básica, salvo que ello resultara necesario en aras de favorecer la sistemática de la norma, así como su comprensión y aplicación.

b) En el caso de considerarse necesaria la reiteración de la norma básica, debe realizarse la transcripción literal de la misma, sin introducir modificaciones.

c) Por último, y para el supuesto de que en la misma norma, junto con el texto de la norma básica, haya de introducirse un contenido dispositivo propio de la competencia autonómica, debe hacerse de tal modo que no exista confusión posible en cuanto al origen de cada uno de esos contenidos normativos, por lo que deberá citarse expresamente qué parte responde a la transcripción de la norma básica”.

Dados estos criterios, en algún precepto del proyecto, como el artículo 2, se transcribe literalmente la normativa básica, pero en otros no sucede lo mismo, como por ejemplo el artículo 14, relativo a infracciones y sanciones. Sin

perjuicio de lo que luego digamos al respecto, debemos advertir ahora de que expresiones como “De conformidad con” o “De acuerdo con” (la normativa de que se trate) no son plenamente equivalentes a la expresión “Según” (esa misma normativa). En el primer caso, se realiza un enunciado que puede ser diferente e incluso de otros elementos o requisitos, aunque en sintonía jurídica con la norma a la que se hace referencia. Sin embargo, en el segundo caso, el enunciado lo que pretende es reproducir literalmente el precepto que menciona, sin adiciones. En el texto examinado se usan de manera indistinta y no debería ser así.

En su preámbulo y en su regulación la norma en proyecto se remite a leyes, reales decretos y decretos, en unos casos mencionando sólo el número de la norma (preámbulo y artículo 1); en otros, sólo la denominación añadiendo el término vigente (artículo 8.3); en otros más, el número y la denominación de la norma (preámbulo y artículos 5, apartado e, 15 y 16.2), y en casos más específicos el número del artículo de la norma a la que se remite (preámbulo y artículos 8.1 y 14). Convendría evitar esta falta de uniformidad mencionando en el preámbulo, con su número, fecha y denominación completa, las normas a las que luego se hace referencia en la parte dispositiva, de manera que en ésta pueda, en la medida de lo posible, obviarse la mención a normas concretas y conste sólo la referencia a la normativa vigente en la materia.

Puesto que en la norma proyectada sólo se alude a una Consejería, convendría evitar continuas referencias a “la Consejería competente en materia de salud y servicios sanitarios”. Para ello bastaría con utilizar una sola vez esta fórmula, siendo las demás referencias a “la Consejería”.

Debe usarse con corrección el término “previsto”, aplicado en el texto analizado como sinónimo de “establecido”, sin serlo. El primero tiene un sentido descriptivo y carece del carácter imperativo que tiene este último.

La redacción del proyecto debería mejorarse, huyendo de reiteraciones y corrigiéndola gramatical y sintácticamente.

**QUINTA.-** Observaciones de carácter singular al proyecto

## I. Sobre el título.

El título del Decreto debería ser más específico, acorde con el objeto regulado. El Real Decreto 1277/2003, al establecer en su artículo 3 las bases generales de autorización, alude siempre a "autorización sanitaria". Si su título no menciona este adjetivo, "sanitaria", obedece, sin duda, a la necesidad de obviar una reiteración con su parte final, en la que se menciona la palabra "sanitarios" ("bases generales sobre autorización de centros, servicios y establecimientos sanitarios"). Lo mismo sucede en el Decreto 53/2006, de 8 de junio, por el que se regula "la autorización de centros y servicios sanitarios". Pero eso no ocurre en el presente caso, ya que la norma proyectada se refiere a establecimientos "de óptica".

Además, la concreción del tipo de autorización regulada en la norma proyectada, "autorización sanitaria", sería coherente con lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 1, diferencia entre "autorizaciones establecidas en este Decreto" y "cualquier otra autorización que sea preceptiva para el desarrollo de su actividad".

Por otra parte, el título de la norma se refiere a establecimientos de óptica "en el Principado de Asturias". Consideramos que debe suprimirse esta referencia, porque es obvio cuál es el alcance territorial del Decreto, en consonancia con el citado Decreto 53/2006, en cuyo título no figura la referencia al Principado de Asturias. En todo caso, y puestos a mantener la referencia, es más correcto decir "en Asturias", porque se trata de circunscribir territorialmente el ámbito de aplicación de la norma. Según el artículo 1.2 de nuestro Estatuto de Autonomía, "Principado de Asturias" es la denominación de la Comunidad Autónoma, pero su territorio está formado por el de los concejos de la provincia de Asturias. Si bien puede decirse indistintamente establecimientos de óptica "en" Asturias o "de" Asturias", no sucede lo mismo con la expresión "en" o "del" Principado de Asturias. En principio, cabría entender que "en el Principado de Asturias" es lo mismo que "en Asturias". Sin embargo, no da igual cuando se sustituye "en" por "del Principado de Asturias",

tal como ocurre en el artículo 11 de la norma en proyecto, porque se altera el sentido de ámbito geográfico de aplicación, sustituyéndolo por el de titularidad jurídica. Obviamente, los establecimientos de óptica regulados no pertenecen a la Comunidad Autónoma. Con ello se evita, además, el circunloquio “ámbito territorial del Principado de Asturias”, presente en los artículos 1.2 y 4.1 del proyecto.

## II. Sobre la parte expositiva.

El texto que precede al articulado del proyecto de Decreto debe figurar bajo el epígrafe “Preámbulo”.

Como hemos dicho en el anterior apartado, en el Preámbulo es donde necesariamente deben identificarse con número, fecha y denominación completa las normas de referencia, máxime cuando se alude a ellas en el articulado. Además, ha de indicarse el artículo que establece la regulación que en ellas se enuncia, cosa que sólo sucede en el primer párrafo del Preámbulo, pero no en el resto.

La importancia de lo que se acaba de afirmar se acrecienta en su cuarto párrafo, pues, amén de no citarse en él la denominación completa del Decreto 53/2006, de 8 de junio, por el que se regula la Autorización de Centros y Servicios Sanitarios, no se menciona el artículo 1, apartado 3, que es el que excluye de su objeto a los establecimientos de óptica y el que, por tanto, justifica que la regulación de éstos se haga en una norma independiente y específica. En este mismo párrafo debe referirse también la fecha completa de la sentencia del Tribunal Supremo que anula el Decreto 79/1997, de 18 de diciembre, por el que se regulan las Condiciones para la Autorización y Registro de Establecimientos de Óptica en el Principado de Asturias. En consecuencia, debe sustituirse la expresión “anulado recientemente”, por “anulado por Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de abril de 2006”.

En el primer párrafo, que se refiere a la titularidad de competencias, es más correcto utilizar el verbo “atribuir” que “otorgar”, pues el Estatuto de Autonomía no tiene naturaleza de carta otorgada. En el segundo, en cambio, no

puede usarse el verbo "atribuir", pues la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad, no "atribuye" la autorización de los centros y establecimientos sanitarios a las Comunidades Autónomas, sino que, conforme a su artículo 29.1, somete a un régimen de autorización administrativa la instalación, funcionamiento y modificación de centros y establecimientos sanitarios. Al tener el Principado de Asturias, en virtud del artículo 11.2 de su Estatuto de Autonomía, competencia de desarrollo legislativo y de ejecución sobre la materia, resulta habilitado para concretar y aplicar dicho régimen.

El párrafo tercero, además de señalar que el Real Decreto 1277/2003 regula las bases generales de autorización de centros y establecimientos sanitarios, debe indicar que lo hace en su artículo 3; que dicha norma, según su disposición final primera, tiene carácter de "básica", y que, además, en su Anexo II, apartado E.3, define qué se entiende por "Ópticas".

### III. Sobre la parte dispositiva.

En el artículo 1, "Objeto y ámbito de aplicación", su apartado 1 adolece de una redacción en la que se entremezclan tres objetos distintos que, siguiendo el orden del proyecto, son: el procedimiento de autorización de funcionamiento y modificación, el Registro de establecimientos de óptica y la inspección y régimen sancionador. Con independencia de lo que luego digamos sobre este último, al menos el Registro debería constituir un apartado nuevo dentro del artículo, porque tiene como objeto de la norma una entidad propia. La referencia en él al Principado de Asturias no es incorrecta si se entiende, en consonancia con lo que antes hemos dicho, que se trata del *Registro del Principado de Asturias* sobre establecimientos de óptica y no de un Registro sobre *establecimientos de óptica del Principado de Asturias*.

En su apartado 2 debería sustituirse la mención "en el ámbito territorial del Principado de Asturias" por "radicados en Asturias".

Su apartado 3 debe cambiar la redacción, pues es claro que si las autorizaciones establecidas en este Decreto "tienen carácter preceptivo", "se exigirán siempre" a los establecimientos para su funcionamiento. Para eliminar

la redundancia, bastaría con decir que las autorizaciones reguladas en el presente Decreto para los establecimientos de óptica se exigirán sin perjuicio de la necesidad de obtener cualquier otra que sea preceptiva para el desarrollo de su actividad.

En el artículo 2, "Definición de establecimiento de óptica", debe suprimirse la palabra "como" en su primera línea, pues el Real Decreto 1277/2003, en su Anexo II, apartado E.3, define directamente lo que entiende por "Ópticas", sin asimilaciones o presunciones que obliguen a utilizar la expresión "se consideran *como* establecimientos de óptica".

En el artículo 3, "Obligaciones de los titulares de los establecimientos de óptica", se dispone que "Son requisitos de obligado cumplimiento para quienes sean titulares de los establecimientos de óptica los siguientes". Es más sencillo, y más acorde con el título dado a este artículo en el proyecto, iniciar el precepto diciendo "Los titulares de establecimientos de óptica están obligados a".

El apartado c) de este artículo exige "disponer de autorización de modificación para la realización de cambios en su estructura o su titularidad". Debería añadirse el adjetivo "funcional" a la palabra "estructura", para que no haya dudas de que la exigencia de autorización de modificación alcanza también, y sobre todo, a un cambio en las condiciones de funcionamiento de las ópticas. Esto es coherente con el requisito adicional que se establece en el anteproyecto para las ópticas que trabajen lentes de contacto (artículo 5, letra c) y con la exigencia de información adicional si entre las actividades que desarrolla se incluye la relativa a "la distribución y venta de productos para el cuidado y mantenimiento de lentes de contacto" (artículo 7, letra f).

El apartado d) de dicho artículo enuncia la obligación de comunicar a la Administración el cierre definitivo de los establecimientos, señalando el artículo 11 del mismo texto que dicha comunicación será objeto de la oportuna inscripción registral. Al objeto de garantizar que la información registral sea

fiable y actualizada, y teniendo en cuenta que las Comunidades Autónomas son responsables, en los términos del artículo 5 del Real Decreto 1277/2003, de facilitar la información necesaria para mantener “permanentemente actualizado” el Registro general de centros, servicios y establecimientos sanitarios gestionado bajo la responsabilidad del Ministerio de Sanidad y Consumo, debería fijarse un plazo máximo para que los titulares de los establecimientos hagan efectiva su obligación de comunicar el cierre de la óptica, al igual que se exige en la norma proyectada para la comunicación del cambio de dirección técnica del establecimiento.

El apartado e) del mismo artículo exige al titular del establecimiento, además de colaborar en las actividades de prevención, promoción y educación sanitaria de la población, “someterse a los regímenes temporales y excepcionales de funcionamiento que establezca la administración sanitaria en defensa de la salud pública”. La Ley General de Sanidad no se refiere a “regímenes temporales y excepcionales de funcionamiento” sino a “medidas” de “intervención administrativa” (artículo 26), que no tienen que afectar necesariamente al funcionamiento, pues pueden versar sobre incautación o inmovilización de productos. Además, son intervenciones aplicables sólo de conformidad con los principios contemplados en la Ley, que no se refieren únicamente al carácter temporal y excepcional de las medidas, sino también a la necesidad de que éstas se ajusten al principio de proporcionalidad (artículo 28). Por tanto, la segunda parte del apartado e) ahora examinado debería expresar que el titular del establecimiento está obligado a soportar las medidas de intervención temporales, excepcionales y proporcionadas que, en defensa de la salud individual y colectiva y de conformidad con la ley, decida la Administración sanitaria.

El apartado h) del artículo 3 exige que el distintivo acreditativo de que se trata de un establecimiento autorizado se encuentre situado en un lugar “exterior visible”. Sin embargo, la norma básica, el Real Decreto 1277/2003, en su artículo 6.1, sólo requiere que se coloque “en lugar visible”. La Comunidad Autónoma puede añadir nuevos requisitos siempre que estén justificados en

razón del interés público y sean proporcionados al fin que se persigue. Si lo que se desea es que, sin entrar en el establecimiento, se pueda conocer aquella acreditación, basta con sustituir la expresión “en un lugar exterior visible” por “en el lugar principal de acceso y claramente visible desde el exterior”, lo que evitará tener que hacer obras en la fachada del edificio y, a la vez, permite cumplir con el objetivo deseado.

El artículo 4, “Dirección técnica de los establecimientos de óptica”, exige en su apartado 1 que la persona que la ejerza esté colegiada “en el Colegio de Ópticos Optometristas competente en el ámbito territorial del Principado de Asturias”. La redacción responde, según obra en el expediente, a que en breve plazo se creará el Colegio de Ópticos Optometristas de Asturias, aunque se prevé que no antes de la aprobación de este Decreto. Si ello es así, basta que el precepto se refiera al Colegio de Ópticos Optometristas “que corresponda”.

El apartado 4 de dicho artículo relaciona la documentación que debe acompañar a la comunicación de cambio en la dirección técnica del establecimiento de óptica. Se omite el documento acreditativo de la identidad de la persona que vaya a ocupar ese puesto, cuya exigencia entendemos que es, cuando menos, conveniente, con independencia de que de la titulación académica o de la certificación del colegio profesional requeridas pueda deducirse esa identificación.

El artículo 5, “Requisitos de los establecimientos de óptica”, dispone en su apartado d) que éstos deberán disponer de un “libro registro o soporte informático”, en el que se anotarán todas las prescripciones ópticas propias. Teniendo en cuenta que la expresión “libro registro” no determina la naturaleza del soporte de la información, no procede referirse a tal dualidad en términos disyuntivos, pudiendo precisarse, si así se desea, y con el propósito de impulsar la utilización de técnicas y medios informáticos, según lo establecido en el artículo 45 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en

adelante LRJPAC), que la llevanza del libro registro podrá efectuarse en soporte papel o en soporte informático.

En el apartado e) del mismo artículo 5, se consigna la obligación de tener a disposición de los usuarios “un libro de reclamaciones, así como de hojas de reclamaciones, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 6/2005, de 19 de enero, por el que se regulan las hojas de reclamaciones a disposición de los consumidores y usuarios”. Aunque no son incompatibles ambos instrumentos, consideramos que la obligación debe referirse al libro de reclamaciones o a las hojas, pero no a ambos, ya que uno y otras tienen la misma finalidad: facilitar la formulación y tramitación de las reclamaciones a los consumidores y usuarios. En aras de este objetivo ha decaído el libro en beneficio de las hojas de reclamaciones, que permiten al usuario conservar una copia de las mismas. En todo caso, de mantenerse la redacción con esa doble exigencia, debe suprimirse la preposición “de” que antecede a “hojas”, pues lo que se desea poner a disposición del consumidor no es un libro de reclamaciones y un libro de hojas, sino “un libro de reclamaciones, así como hojas de reclamaciones”.

El artículo 6, “Autorización de funcionamiento”, debería titularse “Autorización sanitaria de funcionamiento”, que identifica esta autorización específica y, además, es la que expresamente se regula en el apartado 1 de este precepto.

El artículo 7, “Solicitud de la autorización de funcionamiento”, debe, igualmente, incorporar a su título el adjetivo “sanitaria” para calificar a dicha autorización. De esta manera se corresponderá con lo enunciado en su párrafo primero.

Por lo que respecta a la documentación requerida en este artículo, en el apartado a) se dice “En caso de actuar por representación se deberá acompañar el documento acreditativo de la misma”. Es más correcto decir que “En caso de actuar por representación, ésta se acreditará en legal forma”.

Por lo que se refiere al apartado b), y en consonancia con lo dicho sobre el artículo 4, apartado 4, de este proyecto, ha de añadirse la exigencia del documento acreditativo de la identidad de quien vaya a ser director técnico del establecimiento, tal como sucede en el apartado a) respecto del titular del establecimiento.

El apartado d) del mismo artículo 7 dispone que el proyecto técnico deberá ser “visado por los Colegios Profesionales correspondientes”. La norma en proyecto se refiere a establecimientos de óptica tanto públicos como privados, por lo que consideramos oportuno recordar el Decreto Legislativo 1/2004, de 22 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales Vigentes en Materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo, cuyo artículo 229.2 excluye de la necesidad de obtener el correspondiente visado colegial a “los proyectos de obras y construcciones de todo tipo, de o para las Administraciones Públicas o de los organismos autónomos y demás entidades de derecho público que dependan de ellas”.

El artículo 8, “Instrucción y resolución del procedimiento”, debe completar su título añadiendo “de autorización sanitaria de funcionamiento”. En su texto debería incluir un párrafo inicial que hiciese mención de que, de conformidad con la legislación de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, se instruirá y resolverá el procedimiento de autorización sanitaria de funcionamiento. Esto evita las referencias posteriores a esta normativa. Así, el apartado 1 puede concluir diciendo “desistido de su petición, previa resolución dictada al efecto”. El apartado 3 puede concluir con un punto y aparte después de “por un plazo de diez días”.

El apartado 4 de este mismo artículo debería incluir, dentro del plazo máximo, la mención al periodo para resolver: “El plazo máximo para *resolver* y notificar la resolución”, pues así lo demanda el artículo 42.1 de la LRJPAC y se evitan confusiones sobre el *dies a quo*.

El apartado 5 establece que corresponde al titular de la Consejería competente en materia de salud y servicios sanitarios “resolver las solicitudes de autorización”. Teniendo en cuenta que la resolución, de acuerdo con el artículo 87 de la LRJPAC es una forma de terminación de los procedimientos, y en coherencia con el título y contenido que examinamos, debería sustituirse la expresión “resolver las solicitudes” por “resolver los procedimientos”.

El artículo 10, “Autorización de modificación”, debe, al igual que todos los que se refieren a la autorización, añadir a ésta el calificativo de “sanitaria”.

En consonancia con lo que ya dictaminamos en relación con el artículo 3, letra c) de este proyecto, el apartado 1 del artículo 10 debería añadir el adjetivo “funcional” a la palabra “estructura” (“cambios en la estructura funcional”).

Por las mismas razones que expusimos en relación con el artículo 8, apartado 4, hemos de señalar ahora que el artículo 10, apartado 4, debería incluir la expresión “resolver y”: “El plazo máximo para *resolver* y notificar la resolución”.

El artículo 11, “Registro de establecimientos de óptica del Principado de Asturias”, debería tener escritas en mayúsculas las iniciales de los sustantivos que forman la denominación oficial del Registro. Además ha de regular con cierta sistemática el contenido del Registro, clasificando los asientos según se trate de: autorizaciones sanitarias de funcionamiento; renovaciones de estas autorizaciones; autorizaciones sanitarias de modificación, y, dentro de éstas, si son por cambios en la estructura, en la oferta asistencial o en su titularidad; no renovaciones y revocaciones; suspensión de actividad y cierre de establecimientos, distinguiendo entre temporales, definitivos, voluntarios y forzosos; cambios en la dirección técnica, y cualquier otro asiento que se considere relevante.

El artículo 14, “Infracciones y sanciones”, en sus apartados 3, 4 y 5 se limita a realizar una especificación del cuadro de infracciones establecido en el

artículo 35 de la Ley General de Sanidad, intentando encuadrar diferentes supuestos de infracción al Decreto en proyecto dentro de la tipificación efectuada por la Ley. En principio, esta decisión normativa encuentra su amparo en lo dispuesto en el artículo 129.3 de la LRJPAC, a cuyo tenor “Las disposiciones reglamentarias de desarrollo podrán introducir especificaciones o graduaciones al cuadro de las infracciones (...) establecidas legalmente que, sin constituir nuevas infracciones (...) ni alterar la naturaleza o límites de las que la Ley contempla, contribuyan a la más correcta identificación de las conductas”, por lo que únicamente cabe pronunciarse sobre si se considera adecuado, desde el punto de vista de la tipificación legal, el resultado que se recoge en el proyecto. Con esta perspectiva y teniendo en cuenta que el comienzo del enunciado de los apartados de este precepto, que expresamente enmarca la concreción normativa en el ámbito y de conformidad con la Ley, este Consejo Consultivo considera que el resultado final es correcto y acorde con la tipificación prevista en el artículo 35 de la Ley General de Sanidad.

El artículo 17 se refiere a “Otras medidas” no constitutivas de sanción, por lo que pudiera ser más adecuado titular a este precepto “Medidas no sancionadoras”, en consonancia con lo que se dispone en el apartado b) del mismo. En su primer párrafo se afirma que “Además de la imposición de la correspondiente sanción, la carencia de autorización o el incumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Decreto podrán determinar”. Este enunciado debería cambiarse para incluir la palabra “demás” antes de “requisitos”, pues “la autorización” que se menciona previamente también es un requisito “de los establecidos en el presente Decreto”. Pero, además, este enunciado plantea un problema general y es que regula dos supuestos distintos, “la carencia de autorización” y “el incumplimiento de los (demás) requisitos”, arbitrando tres medidas distintas que, sin embargo, no pueden ser las mismas para los dos supuestos. A ello se añade que el carácter potestativo de la imposición de las medidas (“podrá determinar”) no cabe aplicarlo a las tres medidas. Mas en concreto, tal cual está redactado el apartado a) del

artículo "a) La no inclusión, o la exclusión en su caso, del Registro de establecimientos de óptica del Principado de Asturias", no se comprende el sentido potestativo de la medida y menos que no se distinga entre los tipos de autorización sanitaria regulados en la norma proyectada. La falta de autorización sanitaria de "funcionamiento" necesariamente impide incluir al establecimiento en el Registro.

Como medida ante la carencia de autorización o el incumplimiento de los requisitos establecidos, el apartado b) del artículo 17 dispone "La clausura o cierre del establecimiento que no cuente con las previas autorizaciones o registro sanitario preceptivo, o la suspensión de funcionamiento hasta tanto no se subsanen los defectos o se cumplan los requisitos exigidos por razones de sanidad, higiene o seguridad". La medida que aparece en la primera parte del enunciado es redundante con el supuesto de hecho del que trae causa. Es obvio que "carece de autorización" e incumple los demás requisitos el establecimiento que "no cuente con las previas autorizaciones o registro sanitario preceptivo". Podría suprimirse de esta primera parte del enunciado del apartado b) la oración subordinada "que no cuente con las previas autorizaciones o registro sanitario preceptivo". La segunda medida, "la suspensión de funcionamiento" sólo cobra sentido si se refiere al segundo supuesto del enunciado del artículo 17 ("incumplimiento de los demás requisitos establecidos en el presente Decreto"), es decir, si previamente se admite que el establecimiento cuenta con autorización de funcionamiento, pero que, temporalmente, ha dejado de cumplir los requisitos que la norma exige o que aún no dispone de la preceptiva renovación o de la autorización de modificación requerida.

Para evitar equívocos, deberían separarse los dos supuestos del enunciado del artículo 17 y, luego, arbitrar las medidas a adoptar en función de los mismos, señalando cuáles tienen en su imposición carácter preceptivo y cuáles potestativo.

Lo mismo cabe decir de la medida prescrita en el apartado c) "La denegación o pérdida de ayudas o subvenciones con cargo a los presupuestos

de la Comunidad Autónoma y la imposibilidad de concertar servicios con la Administración del Principado de Asturias”, en relación con la falta de diferenciación de supuestos. La denegación o pérdida de ayudas presupone que el establecimiento cuenta con la correspondiente autorización de funcionamiento, pero que ha incurrido en una situación de irregularidad sobrevenida por las circunstancias antes mencionadas. No es posible que se pueda plantear la denegación de una ayuda a quien carece de la condición necesaria para solicitarla, y menos aún la pérdida de una ayuda, cuya concesión necesariamente implica estar provisto de la correspondiente autorización.

Pero, además, advertimos que no se puede por este Decreto regular la pérdida de ayudas de la Administración autonómica ya concedidas, pues el reintegro de las mismas sólo procede en los supuestos enumerados en los artículos 36 y 37 de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones, que tiene carácter de básica. Lo que sí se puede es establecer como medida “la pérdida de *la posibilidad de obtener ayudas y subvenciones*”, en consonancia con el artículo 59.3 de dicha Ley. Observación ésta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias

#### IV. Sobre la parte final.

Contiene la norma proyectada una disposición derogatoria, que sólo la prudencia nos induce a calificarla, sin más adjetivos, como improcedente. Dice esa disposición que “Quedan derogados expresamente el Decreto 79/1997, de 18 de diciembre, de condiciones de autorización y registro de establecimientos de óptica y las disposiciones de igual o inferior rango emanadas de los órganos de la Comunidad Autónoma que se opongan a lo dispuesto en la misma”.

El Decreto 79/1997 fue anulado, en su totalidad, por Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 4ª) de 26 de abril de 2006. El día 26 de julio de 2006 se publicó en el Boletín Oficial del

Principado de Asturias la Resolución de la Consejería de Salud y Servicios Sanitarios, de fecha 30 de junio de 2006, por la que se dispone la ejecución de dicha sentencia. De esta anulación da cuenta en su texto inicial, a modo de preámbulo, el proyecto ahora analizado, aunque sin mencionar la fecha del fallo judicial, como ya advertimos al examinar esa parte expositiva.

La mencionada disposición derogatoria fue incluida en el proyecto a raíz de una alegación que proponía la derogación expresa del Decreto 79/1997 por razones de seguridad jurídica, ya que al declararlo expresamente vigente el Decreto 53/2006 podría crearse confusión sobre su vigencia. Y, ciertamente, en la disposición derogatoria tercera del Decreto 53/2006 figura una tabla de disposiciones vigentes entre las que está el Decreto 79/1997. Este Consejo Consultivo no pudo pronunciarse sobre la misma en su Dictamen Núm. 1/2006, ya que el proyecto de Decreto sobre el que se pronunció no la contenía, y además, en buena lógica, no tenía que hacer referencia a esa norma, toda vez que los establecimientos de óptica quedaban fuera del objeto del Decreto 53/2006. En todo caso, la Sentencia del Tribunal Supremo de 26 de abril de 2006 fue posterior a ese dictamen y seguramente también a la inclusión de esta disposición derogatoria tercera, pero, indudablemente, anterior a la aprobación definitiva del Decreto 53/2006, de 8 de junio, que declara vigente a aquél. Sin embargo, la finalidad ahora perseguida, la supuesta seguridad jurídica, no puede cumplirse vulnerando principios elementales del ordenamiento jurídico, declarando derogado un decreto previamente anulado. El Tribunal Supremo ha puesto de manifiesto en numerosas ocasiones las diferencias entre nulidad y derogación. Entre otras, la Sentencia de 22 de octubre de 1998 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 2ª) afirma: "Debemos distinguir (...) entre derogación y nulidad. La primera consiste en un acto espontáneo del órgano del que emanó la Norma suprimida, producido por razones de oportunidad o cambio de criterio, que la priva de vigencia para el futuro, sin cuestionar ni su anterior efectividad ni su adecuación al ordenamiento jurídico. La declaración de nulidad, jurisdiccionalmente decretada, es, por el contrario, un acto de sometimiento al Derecho de la propia actividad normativa de la Administración,

por el que al expulsar del ordenamiento jurídico la Norma impugnada, la declara inexistente `in radice`, tanto para el futuro como para el pasado, reconociendo que no debió promulgarse, porque, al hacerlo, se vulneró la legalidad -que el Tribunal tiene la función y el deber de restaurar-”.

En relación con los efectos de la anulación jurisdiccional de disposiciones de carácter general, debemos recordar, además, que, según el artículo 72.2 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, “La anulación de una disposición o acto producirá efectos para todas las personas afectadas. Las sentencias firmes que anulen una disposición general tendrán efectos generales desde el día en que sea publicado su fallo y preceptos anulados en el mismo periódico oficial en que lo hubiera sido la disposición anulada”. Por su parte, el artículo 73 de la misma Ley establece, respecto de las situaciones creadas al amparo de los reglamentos anulados, que “Las sentencias firmes que anulen un precepto de una disposición general no afectarán por sí mismas a la eficacia de las sentencias o actos administrativos firmes que lo hayan aplicado antes de que la anulación alcanzara efectos generales, salvo en el caso de que la anulación del precepto supusiera la exclusión o la reducción de las sanciones aún no ejecutadas completamente”.

Si lo que se pretende es evitar la confusión a la que pudiera inducir la disposición derogatoria tercera del Decreto 53/2006, lo lógico es actuar sobre esta norma y no sobre otra. El procedimiento que juzgamos más adecuado es aprobar una modificación del Decreto 53/2006 que suprima de dicha disposición la referencia a la vigencia del Decreto 79/1997.

En suma, consideramos contraria a derecho la disposición derogatoria de la norma proyectada en lo que se refiere a la derogación del “Decreto 79/1997, de 18 de diciembre, de condiciones de autorización y registro de establecimientos de óptica”, por haber ya sido declarado nulo por sentencia firme del Tribunal Supremo. Observación ésta que tiene la consideración de esencial a efectos de lo dispuesto en el artículo 3.6 de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, y en el artículo 6.2 del Reglamento de

## Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Principado de Asturias.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que el Principado de Asturias ostenta competencia para dictar la norma proyectada y que, una vez tenidas en cuenta las observaciones esenciales y consideradas las demás contenidas en el cuerpo de este dictamen, puede someterse a la aprobación del órgano competente.”

V.E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a .....

EL SECRETARIO GENERAL,

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.